



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

Cartagena de Indias D T y C, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00658-00
Accionante	MANUEL MEZA DURÁN –AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN
Accionada	JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia, el día de hoy tres (3) de octubre con informe secretarial que da cuenta que, con auto de fecha primero (1) del mismo mes y año no fue aceptado el impedimento que la suscrita Magistrada Ponente declaró para decidir la acción de tutela de la referencia, en consideración a que emitió concepto con respecto al incidente de desacato que el señor MANUEL MEZA DURÁN actuando como agente oficioso de su hermana MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN, acusa como violatorio de las reglas del debido proceso por parte del señor juez SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y frente al cual hube de emitir concepto y decisión el pasado veintiuno (21) de septiembre de este mismo año.

En obediencia de la decisión de la mayoría, se obra de conformidad.

Procede la Sala Fija de decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro de la solicitud de tutela presentada por el señor **MANUEL MEZA DURÁN** quien actúa en calidad de agente oficioso **DE LA SEÑORA MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN** contra el señor **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, para la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, INTIMIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL, RESPETO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, HONRA, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1. Hechos relevantes planteados por la accionante.

1.1.1. Indica que el Juez accionado se basó en falsas motivaciones para resolver incidente de desacato que sancionó a CASUR por incumplir la orden de notificación de la Resolución No. 4205 del 21 de julio de 2017, en la medida en que no exhortó a CASUR frente a las irregularidades expuestas en declaración efectuada por el señor MANUEL MEZA DURÁN dentro del trámite incidental en la que manifestó que el dictamen "utilizado" por CASUR, producto de un examen psiquiátrico solicitado por el Doctor CRISTIAN AYOLA, no se encontraba en firme al ser objeto del recurso de reposición debido a que los Doctores EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTA, ANÍBAL RODRÍGUEZ OJEDA y ANA MARÍA CRESPO CASTRO, médicos de la Dirección de Sanidad de Barranquilla erradamente colocaron un puntaje de 39,3 a su hermana, por lo que el mismo fue elevado a 59.6, pero éste no fue enviado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD ATLÁNTICO a CASUR.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

1.1.2. Para resolver de fondo la solicitud, CASUR le solicitó remitir los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento con nota marginal de su hermana, y el último dictamen expedido por la Dirección de Sanidad de Barranquilla con puntaje 59.6, este último, en papel membretado, cuando ellos solo enviaron copia del mismo, porque el original lo remitieron directamente a CASUR.

1.1.3 La mencionada entidad no ha resuelto de fondo lo solicitado y obstaculizan el trámite diciendo que nunca ha sido notificada ninguna decisión por los jueces constitucionales que han conocido este caso.

1.2 Pretensiones:

Amparar los derechos fundamentales a la vida, intimidad personal, honra, derechos de los enfermos mentales, mínimo vital, debido proceso y acceso a la justicia que vienen siendo vulnerados por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Barranquilla y CASUR.

Compulsar copias al Tribunal de Ética Médica de la ciudad de Barranquilla para que se investigue a los médicos que tuvieron que ver con el dictamen médico de la señora Mariela Meza Durán, emitido por la Dirección de Sanidad de esa ciudad y a la Fiscalía General de la Nación para que se abra investigación por prevaricato contra el Director de CASUR.

2. Actuación procesal relevante

2.1. Admisión y notificación

La solicitud de amparo se admitió con auto del trece (13) de septiembre de 2018¹, mediante el cual se resolvió tener en calidad de accionado al JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y vincular al DIRECTOR DE SANIDAD – SECCIONAL BARRANQUILLA así como a los médicos ENIBALDO RODRÍGUEZ OJEDA, EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTAS y ANA MARÍA CRESPO CASTRO, adscritos a esa Dirección, por cuanto, respecto de éstos, se cuestiona su actuación con la expedición del dictamen de calificación de pérdida de capacidad médico laboral de la señora María del Carmen Meza Durán y porque una de las pretensiones de la tutela está enderezada a que se compulsen copias al Tribunal de Ética Médica para que se les investigue disciplinariamente.

De igual forma se dispuso notificarlos y correrles traslado del escrito de tutela, sus anexos y del mencionado auto, para que dentro del término de un (01) día a partir del recibo de la comunicación den respuesta sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela. Las notificaciones dispuestas, se efectuaron por la Secretaría de esta Corporación según consta a folios 30 a 32 del expediente, a través de mensajes de datos a los correos electrónicos habilitados por las entidades en las que laboran los accionados, los cuales fueron recibidos debidamente como consta a folios 30 y 31.

2.1. Respuesta de los accionados.

2.1.1. JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (FI. 47)

¹ FI. 28-29



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

Indica que se atiene a lo relacionado en las actuaciones procesales adelantadas en la acción de tutela de la referencia y subsiguiente incidente de desacato adelantado bajo el radicado 13001-33-33-007-2017-00002-00.

Manifiesta que en sentencia proferida por esa agencia judicial se protegió el derecho de petición del señor Manuel Antonio Meza Durán, quien actúa como agente oficioso de su hermana María del Carmen Meza Durán, ordenando a CASUR que dé respuesta en forma definitiva y de fondo a la solicitud presentada el día 21 de diciembre de 2016.

Señala que en razón de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el accionante por el presunto incumplimiento a la orden dada por el Despacho por parte de CASUR, se inició incidente de desacato, culminado en auto de fecha 24 de agosto de 2018 mediante el cual se impuso la sanción a la que hace referencia el accionante en esta solicitud de tutela. En ese orden de ideas, dice que no le corresponde entrar a revisar si la contestación realizada por CASUR al accionante, satisface o no su querer ya que su deber se circunscribe solo a verificar que se emita respuesta de fondo debido a que ese era el objeto del incidente de desacato y al constatar que hubo un error en la notificación del oficio mediante el cual se emitía la comunicación necesaria, se impuso la sanción ya indicada. Precisa que no puede intervenir en cuanto a la valoración que CASUR hiciere a fin de dar respuesta a lo solicitado por el señor Meza Durán por lo que no hubo pronunciamiento al respecto.

Recalcó que le resulta imposible remitir copia del trámite efectuado al incidente de desacato con radicado 13001333300072017000200, en la medida en que se encuentra surtiendo el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

2.1.2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BARRANQUILLA (Fls. 34-37)

El jefe de la seccional Sanidad Atlántico de la Policía Nacional (e) rindió informe de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la tutela de la referencia, solicitando se niegue el amparo porque no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. En concreto adujo:

Mediante oficio No. S- 2018-041591- DEATA del 17 de septiembre de 2018, se solicitó al señor capitán GUILLERMO OROZCO CASTRILLÓN líder de medicina laboral SECSSA – DATA para que de manera inmediata realizara un informe sobre los hechos de la tutela, especialmente los hechos 3, 4 y 5, relacionados con la realización de las juntas médicas No. 04/2017 y 11/2017 a la señora Meza Durán además de comunicar sobre el trámite realizado por parte del área de medicina laboral de la seccional de sanidad del Atlántico respecto de las mismas. El funcionario requerido, respondió que se realizó Comité de Valoración de beneficiarios número 04 de fecha 23 de julio de 2017, en el cual se hizo constar que la señora tiene una edad de 55 años y se conceptuó por parte del médico Oscar Rosales Rodríguez, que la patología mental presenta 20 años de evolución, es decir que inició cuando la paciente tenía 35 años, lo que indica que, conforme el Acuerdo 048 del 2007, se encuentra por fuera de la edad de cobertura para los beneficiarios del régimen de las Fuerzas Militares y de Policía.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

Indica de igual forma que, atendiendo la historia clínica presentada por los solicitantes, la señora Meza Durán estaba afiliada y evaluada por COOSALUD, en la Fundación Simón Bolívar donde se evidencia una historia clínica de control con fecha 12/09/2014 que señala "que la paciente se encontraba laborando en su momento, sin ideas, ni riesgos, sin alteración de senso-percepción, capaz de cuidar su hogar, oficios propios, con buena interacción familiar" firmada por la Dra. Candelaria Rambal Pastor, médico psiquiatra tratante. La patología calificada en el comité No. 4 del 23/06/2017 de acuerdo con el Decreto 1507 del 12/08/2014 le genera una deficiencia del 39.3%.

También se anexa copia de la Junta Regional de Invalidez para que se le tuviese en cuenta y se le expresa que conforme al mencionado Acuerdo y el memorando No. 100704 del 02 de junio de 2006 del Ministerio de Protección Social "las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no tienen competencia para determinar la invalidez de los beneficiarios o posibles beneficiarios a prestaciones a cargo del régimen de excepción de fuerzas militares y policía nacional salvo que actúen como auxiliares de justicia" por lo que dichas juntas no tienen injerencia en la determinación de la pérdida de la capacidad laboral de los beneficiarios del subsistema de las fuerzas militares y policía.

Frente a la evaluación de pérdida de capacidad laboral, el hermano de la señora Meza Durán presentó recurso de apelación, por lo que el 6 de septiembre el Jefe del Área de Sanidad Bolívar le informó por escrito que debe presentar nuevas pruebas que permitan brindar luces para una nueva evaluación en comité de beneficiarios. El día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se realizó nueva evaluación con número de comité de beneficiarios No. 11, con los diagnósticos y trastorno de personalidad y esquizofrenia paranoide, producto de la valoración de psiquiatría en Cartagena y que fue aportada por el familiar. Al momento en que este comité realizó la evaluación neurológica y mental de la paciente, se dictaminó que los síntomas para establecer la gravedad de esta patología, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1507 del 2014 no fueron establecidos.

Basado en lo anterior, y aplicando las fórmulas de Baltazar además de las evaluaciones de los roles descritos en el Decreto mencionado generó una deficiencia del 26% y una pérdida del rol laboral y ocupacional de 33.6% para una sumatoria total de 59.6% con una fecha de estructuración de patología en la adultez.

En igual medida, deja claro que el Área de Medicina Laboral de la Seccional de Sanidad del Atlántico envió oportunamente mediante comunicación oficial S-2017-033075-DEATA del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a CASUR el acta de invalidez 11/2017 a través de correo certificado con número de guía 284222222 de Servientrega S.A.

Todo esto evidencia que la Sección de Sanidad Atlántico a través del área de medicina laboral realizó todos los trámites correspondientes de acuerdo con la normatividad vigente, con relación a la realización de comités de valoración de beneficiarios a la señora María del Carmen Meza Durán y se realizó las acciones respectivas para enviar el dictamen ante CASUR.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

Además de lo precedente, precisó que los servicios médicos – asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se prestan a todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares, indicando que el Despacho de medicina laboral no presta servicios médicos asistenciales, toda vez que las funciones son la valoración y calificación de la aptitud psicofísica del personal para la prestación del servicio policial. Los servicios médicos como tal se encuentran a cargo del área o seccional de sanidad en donde se encuentre actualmente el funcionario, por lo que no es procedente el amparo al derecho de salud ya que el mismo no está siendo vulnerado.

Por último señalan que la acción de tutela es improcedente ya que se observa que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno puesto que la Policía Nacional – Seccional de Sanidad Atlántico a través de las funciones del grupo médico laboral regional 8, ha dado estricto cumplimiento a las normas especiales vigentes que rigen estas materias para el personal de la Policía Nacional.

2.1.3. CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (Fls. 63-64)

El Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR informó que mediante Resolución 205 del 21 de julio de 2017, se negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la accionante debido a que no tenía un porcentaje de invalidez absoluta y permanente por lo que no cumplía con el requisito para devengar la prestación. De igual forma citó los artículos 5 y 7 del Acuerdo No. 48 del 09/10/2007 que establece los parámetros para la valoración de beneficiarios de que trata el literal c del artículo 24 del decreto 1795 del 2000, con fundamento en los cuales se negó el reconocimiento de la prestación toda vez que la accionante calificada solo alcanzó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al cincuenta (50%) por ciento.

2.1.4. MÉDICOS: ENIBALDO RODRÍGUEZ OJEDA, EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTAS Y ANA MARÍA CRESPO CASTRO.

A pesar de haber sido vinculados al trámite de la presente acción y notificados en debida forma no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.²

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

2. Legitimación en la causa por activa

El señor MANUEL ANTONIO MEZA DURAN, en su calidad de agente oficioso de su hermana MARIELA DEL CARMEN MEZA DURAN, titular de los derechos

² Folios 28 (Vinculación), folio 30, 31 (notificación)



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

fundamentales invocados como vulnerados, está legitimado en la causa por activa para acudir en sede de tutela a fin de reclamar su protección, conforme lo faculta el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la mentada norma indica que *"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"*.

En ese orden, para que proceda la agencia oficiosa se hace necesario que quien alegue tal condición, señale al Juez de tutela las razones por las cuales el titular del derecho no se encuentra en condición de promover su propia defensa. Respecto de esta figura procesal, la H. Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2014, precisó:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa es consecuencia directa de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados o amenazados de ejercer su propia defensa, situación que legitima a un tercero indeterminado para actuar a su favor sin mediación de poder alguno. Esta potestad está sujeta al cumplimiento de cuatro requisitos: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular); (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados, y (iv) que haya una ratificación oportuna mediante actos positivos e inequívocos del agenciado en relación con los hechos y las pretensiones consignados en la tutela."

En el caso concreto, si bien el señor MANUEL ANTONIO MEZA DURÁN no manifestó que actúa en calidad de agente oficioso de su hermana, del escrito de tutela y la diligencia de aceptación del cargo de guardador definitivo que allegó en copia simple visible a folio 4 del expediente, se infiere que su hermana no está en condiciones físicas y psíquicas para actuar judicialmente en defensa de sus derechos fundamentales y que es él, quien la representa para tales efectos.

3. Legitimación en la causa por pasiva

EL JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, está legitimado en la causa por pasiva para actuar en el desarrollo de la presente acción de tutela, conforme al artículo 13 del decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la cual el actor endilga la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión a que es la autoridad judicial que tramitó la acción de tutela y actualmente tiene la función constitucional de hacer cumplir la orden constitucional a través del incidente de desacato.

EL DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –SECCIONAL BARRANQUILLA y los médicos EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTA, ANÍBAL RODRÓGUEZ OJEDA y ANA MARÍA CRESPO CASTRO se encuentran legitimados en la causa por pasiva, en tanto que, el agente oficioso aduce en los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo que han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de presuntas



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

omisiones en el trámite del reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro que se le debe reconocer.

4. Problema jurídico

Acorde con los hechos expuestos en la solicitud de tutela, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

Primero:

Consiste en determinar si el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, al proferir la decisión sancionatoria de arresto y multa contra el señor Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON en su condición de DIRECTOR DE CASUR, y declararlo en desacato dentro del trámite incidental por incumplir la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 25 de enero de 2017, dentro de la acción de tutela radicada 2017-00002, incurrió en una de las causales de procedibilidad señaladas a título de subreglas por la Corte Constitucional, en la medida en que desconoció la declaración que rindió el señor MANUEL ANTONIO MEZA DURÁN en su condición de Curador de la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN, y conforme a ello, vulneró sus derechos fundamentales a la vida, intimidad personal, mínimo vital, respeto a las personas con discapacidad mental, honra, debido proceso y acceso a la administración de justicia?

Para resolver este problema jurídico principal, la Sala debe abordar los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿Se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial en el caso concreto?

¿Se cumple alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial que materialice la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN?

Segundo:

Con respecto al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BARRANQUILLA y los médicos EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTA, ENIBALDO RODRÍGUEZ OJEDA y ANA MARÍA CRESPO CASTRO, la Sala habrá de establecer:

¿Si vulneraron los derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión?

5. Tesis de la Sala

La Sala frente a la providencia judicial proferida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, rechazará por IMPROCEDENTE la acción de tutela, porque en el caso concreto no se cumplen los requisitos de procedencia y procedibilidad, porque el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales que aduce vulnerados y no demostró que la providencia incurra en uno de los requisitos de procedibilidad que a manera de subreglas ha fijado la H. Corte Constitucional en estos casos.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

En relación con la conducta que se endilga al Director de Sanidad de la Policía Nacional –Seccional Barranquilla y los médicos EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTA, ENIBALDO RODRÍGUEZ OJEDA y ANA MARÍA CRESPO CASTRO, si bien la acción de tutela resulta procedente para estudiar de fondo si los derechos fundamentales de la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN resultaron vulnerados, al ser una persona considerada sujeto de especial protección, no se logró demostrar que con su acción u omisión amenazaron o causaron agravio a tales derechos.

6. Marco jurídico y jurisprudencial

6.1 Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

6.2 Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir decisiones judiciales a través de la acción de tutela tiene un alcance excepcional y restringido, siendo viable sólo en aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, ha señalado la Corte que el carácter excepcional y restrictivo para que proceda la tutela contra providencias judiciales, se justifica en razón a los principios constitucionales de la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos.

En sentencia C-590 de 2005 la Corte señaló que, cuando se interpone acción de tutela contra providencia judicial se debe distinguir entre **requisitos generales y causales específicas de procedencia**. En cuanto a los



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

primeros se dijo que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche y que ellas son:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Por otra parte en la sentencia citada, se señaló que, una vez verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, es que debe el juez entrar a comprobar si se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos, identificados y definidos como las fuentes de vulneración del ordenamiento jurídico, tales como:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución"

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales sólo en aquellos casos en los que se demuestre, además de las condiciones generales señaladas por la Corte Constitucional, la vulneración de un derecho fundamental acaecida por la



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

conducta del funcionario judicial y que se enmarque en uno de los defectos señalados en el párrafo que antecede.

7. Caso Concreto

7.1 Hechos relevantes probados

- 7.1.1 La señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN nació el 26 de marzo de 1962 (Fl. 25), por lo que actualmente tiene 56 años. De acuerdo con nota marginal visible en registro civil de nacimiento con indicativo serial 52483737, se declaró su interdicción definitiva y se le nombró como su curador al señor MANUEL ANTONIO MEZA DURÁN por parte del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena el 09 de octubre de 2015 (Fl. 25 reverso)
- 7.1.2. El 01 de julio de dos mil dieciséis (2016), el señor MANUEL ANTONIO MEZA DURÁN aceptó el cargo de Guardador definitivo de su Hermana MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN, declarada interdicta por demencia. (fl. 4).
- 7.1.3. En Junta Médica Psiquiátrica de CEMIC, de fecha 1 de agosto de 2017, los médicos CHRISTIAN AYOLA GÓMEZ Y FRANCISCO BARRIOS AYOLA a solicitud de la Coordinación Médica de la Policía Nacional MECAR, valoraron la discapacidad de la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN, concluyendo que: *"de acuerdo con la evidencia, la entrevista y el examen mental actual, se ratifica el diagnóstico de esquizofrenia con mal pronóstico, se considera es una persona discapacitada por la enfermedad mental que por cumplir actualmente con el tratamiento psiquiátrico goza de parcial funcionalidad. (fl. 5,6)*
- 7.1.4. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) radicado interno 2017 – 00002, Incidentista: MANUEL ANTONIO MEZA DURÁN, incidentado: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró en desacato al incidentado en calidad de Director General de CASUR al encontrarlo responsable de no cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 25 de enero de 2017, consistente en que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de ese proveído, resolviera la petición de sustitución de asignación de retiro formulada el 21 de diciembre de 2016 por el actor en calidad de curador de su hermana Mariela del Carmen Meza Durán y notificara la decisión respectiva al peticionario en la forma ordenada en los artículos 65 a 69 del CPACA.
- 7.1.5. Mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad médico laboral del Comité de Valoración de Beneficiarios No. 04/2017 de fecha 23/06/2017 (Fls. 17-20) se concluyó que la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN tiene una pérdida de capacidad laboral de 39.3%. También se indicó que se encuentra por fuera del límite de la edad de cobertura y que *"el nivel cognitivo de la paciente está dentro de lo esperado para la edad de la paciente, lo que hace que su curva de aprendizaje sea ascendente. Es bachiller, tuvo un hijo el cual convive con ella y sus ideas y comunicación es suficientemente fluida, al punto que se desempeña en labores de prédica religiosa".*



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

- 7.1.6. Mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad médico laboral del Comité de Valoración de Beneficiarios No. 11/2017 de fecha 12/09/2017 (Fls. 21-24), teniendo como base dictamen de Junta Médica Psiquiátrica de CEMIC (hecho 7.1.2.) se indica que la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN tiene una pérdida de capacidad laboral de 59.6% con fecha de estructuración de invalidez: adultez, fundamentando lo dicho en que, de acuerdo con la Junta Médica Psiquiátrica se determina que la patología psiquiátrica que padece la paciente le confiere una discapacidad mayor del 50% pero de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, la señora se encuentra fuera de la edad de cobertura ya que la patología se instauró después de los 25 años y por lo tanto no aplica para acceder como beneficiaria de los servicios.
- 7.1.7. En escrito presentado en fecha 02 de octubre de 2017 ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Barranquilla (Fl. 13-15), la accionante, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del dictamen No. 11/2017 en lo relacionado con la fecha de estructuración de la invalidez, manifestando que se está incurriendo en un prevaricato por acción y por omisión en cuanto a que no se ha tenido en cuenta que el cuadro clínico de esquizofrenia que padece la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN se configuró desde que ella tiene 7 años de edad cuando era estudiante del colegio de la Policía en Cartagena, ni tampoco que existe una sentencia de un juez de familia que la declara persona interdicta por demencia.
- 7.1.8. En cumplimiento del auto de fecha veinte (20) de septiembre del año en curso, proferido por la Magistrada Ponente, que ordenó consultar en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI la información suministrada en por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena al responder la presente acción de tutela. En tal virtud, se agregó al expediente, copia del trámite incidental que adelanta este mismo Despacho Judicial, con radicado 13001333300720170000203. Cd visible a folio 56.
- 7.1.9 De las pruebas relevantes que obran en el incidente de desacato radicado 13001333300720170000203, visible a folio 129 del CD ROOM, obra sentencia de fecha 09 de marzo de 2018, proferida por la Sala fija de decisión N° 002 (Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ), EDGAR ALEXÍ VÁSQUEZ CONTRERAS y LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ), accionante MANUEL ANTONIO MEZA DURÁN en calidad de curador de la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN accionado: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual se ordenó tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y en consecuencia ordenó al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena que, **"dentro del término de las cuarenta u ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 25 de enero de 2017, de acuerdo con los parámetros fijados en este fallo; en caso de no haberse dado el respectivo cumplimiento, deberá abrir el correspondiente incidente de desacato"**.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

La parte actora, actuando como agente oficioso de su hermana MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN, quien fue diagnosticada con esquizofrenia paranoide y calificada con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, acude al Juez Constitucional para atacar la decisión adoptada por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena al decidir el incidente de desacato por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela que profirió el día 25 de enero de 2017 contra CASUR, para que resolviera de fondo la petición de fecha 21 de diciembre de 2016 tendiente a que su hermana sea beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro como hija incapaz del extinto Agente, MANUEL MEZA FRANCIS.

Adujo que el señor Juez, no valoró debidamente el interrogatorio que el agente oficioso MANUEL ANTONIO MEZA DURÁN, rindió ante su Despacho en el trámite incidental por desacato, en el que manifestó que *"el dictamen que había utilizado CASUR, no se encontraba en firme porque fue objeto de recurso de Reposición, que Sanidad había enviado a mi hermana para un examen psiquiátrico donde el doctor CRISTIAN AYOLA, con toda esa (sic) anotaciones el señor Juez en fallo de incidente no anota nada, no exhorta a dicha entidad, como si no hubiera pasado nada, donde manda que se me notifique una resolución irregular..."*

En este orden de ideas, la Sala debe establecer si frente a los anteriores reparos que son los únicos que efectúa la parte actora contra la decisión adoptada por el señor juez accionado, en la providencia que decidió el incidente de desacato contra CASUR, resulta procedente la acción de tutela.

Así mismo, si los médicos ENIBALDO RODRÍGUEZ OJEDA, EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTAS Y ANA MARÍA CRESPO CASTRO vulneraron los derechos fundamentales de la accionantes, al otorgar "erradamente" un puntaje de 39.33 de pérdida de capacidad laboral cuando después lo subieron a 59.6%.

La primera tarea que debe abordar la Sala, es estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. En el caso concreto, este requisito está acreditado, porque el agente oficioso actúa en nombre de la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN, quien fue diagnosticada con pérdida de capacidad laboral superior al 50% y diagnosticada con Esquizofrenia, de donde se deduce que es un sujeto de especial protección constitucional y por ende la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

La Sala considera que este requisito no se acreditó, por las siguientes razones:

El actor, no ha desplegado todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de los derechos de su hermana, toda vez que a la fecha se encuentran en trámite tanto el incidente de desacato, como también la discusión en sede administrativa la sustitución pensional a que cree tener derecho y frente a la cual puede discutirla por medio de recursos y en sede judicial ante el juez competente que es el Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pudiendo solicitar las medidas cautelares de que tratan el artículo 229 del CPACA.

Además, la orden de tutela que pretende que se haga cumplir a través del incidente de desacato no ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de su hermana sino resolver de fondo la petición, lo que conlleva a que la respuesta sea favorable o desfavorable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Este requisito, está acreditado en la medida en que actualmente se está tramitando el incidente de desacato que se aduce vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Este requisito tampoco resulta acreditado en el caso concreto, precisamente porque el incidente de desacato que tramita el Juez accionado está enderezado a que CASUR responda el derecho de petición de la accionante, pero no a que resuelva de manera favorable la sustitución de la asignación de retiro; razón por la que el actor no logró acreditar cuál fue el defecto sustancial, procedimental o fáctico de la providencia.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Este requisito tampoco se acreditó en el trámite incidental.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Sobre este requisito se estudiará más a fondo a continuación.

De acuerdo con lo precedente y aplicando las reglas jurisprudenciales fijadas tanto por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta procedente para controvertir decisiones judiciales, pero reiterado insistentemente que es excepcional, toda vez que se requiere el cumplimiento estricto de los anteriores requisitos generales y otros especiales, que deben analizarse con sumo rigor.

Uno de esos requisitos consiste en que la providencia que se cuestiona no sea una decisión de tutela, con el fin de evitar de forma indefinida la interposición de acciones de tutela sucesivas que no permitan cerrar



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

definitivamente un asunto, en detrimento de la seguridad jurídica. No obstante, la Corte Constitucional dejó claro que dicha regla no es absoluta, porque en la sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencia señalando los casos en los que resulta procedente la acción de tutela contra sentencias de tutela e indicando que uno de ellos es el referente a los cuestionamientos que merezcan las decisiones adoptadas en los trámites por incidentes de desacato a las acciones de tutela, sobre los cuales destacó:

"si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional³".

Entonces, según la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional la tutela puede proceder en casos en los que se pretenda controvertir decisiones proferidas dentro de un incidente de desacato, de forma excepcional, si se cumplen los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y si se evidencia notablemente la vulneración a un derecho fundamental.

En el caso concreto, se observa que el agente oficioso de la señora MEZA DURÁN, ha acudido en dos oportunidades a interponer acciones de tutela contra el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena con el objeto de lograr el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de su hermana y con el fin de que el Juez, cumpla con sus deberes constitucionales de hacer cumplir la sentencia de tutela.

La primera, se decidió con sentencia de fecha 09 de marzo de 2018⁴, proferida por la Sala fija de decisión N° 002 Magistrado Ponente Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, mediante la cual se ordenó tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y en consecuencia ordenó al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena que, **"dentro del término de las cuarenta u ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 25 de enero de 2017, de acuerdo con los parámetros fijados en este fallo; en caso de no haberse dado el respectivo cumplimiento, deberá abrir el correspondiente incidente de desacato"**.

Los hechos que motivaron dicha acción de tutela, se concretaron en que el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se abstuvo de abrir incidente de desacato contra CASUR por el incumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha 25 de enero de 2017, que en su parte resolutive dispuso: **"TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor MANUEL ANTONIO MEZA DURAN, para lo cual (sic) CASUR o a quien haga sus veces que si no lo ha hecho aún proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a responder en forma definitiva y de fondo la solicitud presentada el día 21 de diciembre de 2016"**.

³ SU-627 de 2015.

⁴ FI 129 CD ROOM





Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

Las pretensiones de esa acción de tutela, se concretaron en las siguientes: Proteger los derechos fundamentales de la señora MARIELA DEL CARMEN MEZA DURAN al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, vida digna, intimidad personal, respeto a las personas con discapacidad mental y honra, compulsar copias al Tribunal de Ética Médica de la ciudad de Barranquilla para que se investigue a los médicos que realizaron los dictámenes médicos a la accionante y a la Fiscalía General de la Nación contra el Director de CASUR por fraude a Resolución Judicial.

Las motivaciones que expuso la Sala del Tribunal, para ordenar la protección del derecho fundamental del debido proceso de la accionante y disponer que el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena debía ordenar el trámite del INCIDENTE DE DESACATO para hacer cumplir la sentencia de fecha 25 de enero de 2017 fueron en lo relevante los siguientes:

"...Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra esta Sala que, Casur solo contaba con 2 meses para dar contestación de fondo para dar contestación de fondo a las peticiones del accionante, no 4 meses como lo argumentó el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena.

En ese orden de ideas, advierte esta Corporación que en la providencia de tutela se incurrió en un Defecto Sustantivo, ya que se decidió no abrirle el incidente de desacato en contra de Casur, con fundamento en normas que no son aplicables en el caso en concreto; además, se incurrió en un desconocimiento del precedente, ya que la Corte Constitucional, con anterioridad a la decisión estudiada, ha establecido cuáles son los plazos con los que cuentan las entidades administradoras de pensiones o Cajas de Previsión Social, para efectos de dar respuesta a las diferentes peticiones en asuntos de pensiones y sustitución de las mismas.

*El anterior yerro cobra relevancia, al tenerse en cuenta que, si el demandante aportó el 7 de diciembre de 2017 ante Casur, los documentos necesarios para que dicha entidad emitiera un pronunciamiento de fondo a su petición, ello implica que el **7 de febrero de 2018**, se venció el término para dar dicha respuesta, y precisamente esa es la fecha en la cual el juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena profirió el auto demandado, aún, cuando lo debido era verificar si efectivamente se había realizado dicha actuación ordenada en el fallo del 25 de enero de 2017..."*

Esta segunda acción de tutela, está enderezada a que se declare la vulneración de los mismos derechos fundamentales por parte del Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, porque dentro del incidente de Desacato que ordenó abrir la Sala de decisión N° 2 en la sentencia citada con antelación, el juzgador dejó de valorar su testimonio que considera necesario para que se le otorgue la sustitución pensional a la que considera tiene derecho su hermana invalida. Así mismo, acusa las actuaciones de los médicos y de los funcionarios de CASUR de ser violatorias de los derechos fundamentales de su hermana al elaborar dictámenes equivocados, con discapacidad menor a la que realmente tiene y desconociendo la Junta médica que se llevó a cabo en CEMIC en presencia del Dr. CRISTIAN AYOLA GÓMEZ Y FRANCISCO BARRIOS AYOLA, para seguir negando el derecho pensional de su hermana.

Analizado lo anterior conforme al marco jurídico y jurisprudencial señalado en esta providencia, encuentra la Sala que la acción de tutela, se debe RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, al no cumplirse los requisitos generales de procedencia señalados en los literales b), d) y e), que a manera de subreglas



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

se citaron con antelación y se fijaron por la H. Corte Constitucional, porque si bien, en principio, el asunto reviste relevancia constitucional, se cumple el requisito de la inmediatez, y la tutela es procedente para cuestionar las decisiones adoptadas en trámites incidentales por desacato a decisiones judiciales, en el caso que se analiza, el agente oficioso cuenta con otros mecanismos judiciales para salvaguardar los derechos fundamentales que aduce le son vulnerados a su hermana invalida por parte del Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y supuestamente los médicos miembros del Comité de Valoración de Beneficiarios.

En efecto, como se probó, la Sala Fija de decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de fecha nueve (9) de marzo del año en curso, ordenó al Juez Séptimo Administrativo de Cartagena al comprobar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite incidental por desacato que: ***"dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 25 de enero de 2017, de acuerdo con los parámetros fijados en este fallo; en caso de no haberse dado el respectivo cumplimiento, deberá abrir el correspondiente incidente de desacato"***.

Comparada ésta orden, con la emitida en la sentencia de tutela de fecha 25 de enero de 2017 proferida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, la Sala puede inferir con suma claridad que, de ninguna manera se ordenó que CASUR debía reconocer la sustitución de la asignación de retiro en favor de la señor MARIELA DEL CARMEN MEZA DURÁN, sino responder o resolver de fondo la petición, ya fuera en forma positiva o negativa.

En efecto, el Juez Séptimo Administrativo dispuso: ***"TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor MANUEL ANTONIO MEZA DURÁN, para lo cual se (sic) CASUR o a quien haga sus veces, que si no lo ha hecho aún, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a responder en forma definitiva y de fondo la solicitud presentada el día 21 de Diciembre de 2016"***.

Conforme lo precedente, en criterio de la Sala, el accionante no puede pretender que a través del incidente de desacato que actualmente tramita el Juez Séptimo Administrativo se obtenga el reconocimiento favorable de la sustitución de la asignación de retiro de su agenciada; dado que la orden de tutela sólo consistió en amparar el derecho de petición y en esa medida en caso de no estar conforme con la negativa de la autoridad a reconocerla cuenta con los recursos en vía gubernativa y en sede judicial con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual bien puede solicitar las medidas cautelares de que tratan el artículo 229 del CPACA.

De otro lado, el agente oficioso tampoco cumplió el deber constitucional de acreditar cuál es el defecto procedimental cometido por el Juez Séptimo Administrativo dentro del trámite incidental y que incida en la decisión de fondo de sancionar con arresto y multa al Director de Casur por desacato a orden de tutela, pues al contrario, dicha decisión lo que pretendió es lograr la respuesta efectiva al derecho de petición que presentó en nombre y representación de su hermana, esto es, que le resultó favorable y en nada le perjudicó.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00658-00

Por lo anterior, la Sala RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE la acción de tutela contra el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Con respecto a la vulneración de los derechos fundamentales que se endilga a los miembros del Comité de Valoración de Beneficiarios de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –Seccional Atlántico, doctores ENIBALDO RODRÍGUEZ OJEDA, EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTAS Y ANA MARÍA CRESPO CASTRO, la Sala denegará el amparo, al no existir pruebas en el plenario que acrediten que su comportamiento se apartó de la ética que rige la profesión de quien ejerce como perito experto en calificar la pérdida de la capacidad laboral en la institución en la que laboran.

En este punto, se debe recordar al actor que tenía el deber de probar esas circunstancias, conforme lo ha venido reiterando la H. Corte Constitucional al señalar entre otras, en Sentencia T-131 de 2007 sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, que "el principio **"onus probandi incumbit actori"** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada contra el JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

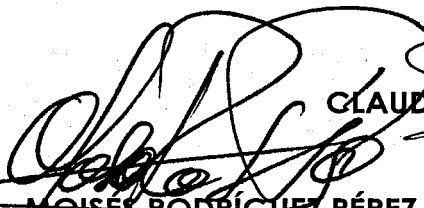
SEGUNDO: NEGAR, la acción de tutela presentada contra los médicos ENIBALDO RODRÍGUEZ OJEDA, EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTAS Y ANA MARÍA CRESPO CASTRO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

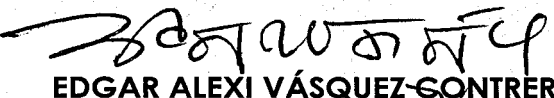
TERCERO: Notifíquese a las partes, y si no fuere impugnada remítase inmediatamente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS